

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN. Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Juez, que a hoy ya se encuentra perfeccionada la notificación a los vinculados a este trámite de incidente de desacato, acorde a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia STC11274 – 2021, radicación N° 11001 – 02 – 03 – 000 – 2021 – 02945 – 00, que establece “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensajes y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Paso a su despacho para proveer.



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 31 05 010 2021 00486 00

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – (Termina Trámite de desacato – No sanciona)
ACCIONANTE: FAIBER ISMAEL QUIROGA MEJIA (agente oficioso)
AFECTADO: ALVARO AYOLA CARABALLO con C. C. 4.810.636
ACCIONADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL Y OTROS

Mediante fallo de tutela 323 del 13 de diciembre de 2021, este Juzgado dispuso tutelar el derecho fundamental de petición, respecto de las peticiones, formuladas por el señor ALVARO AYOLA CARABALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.810.636, en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL en los siguientes términos: “(.)...FALLA (...)SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL que, dentro del improrrogable término de 10 días hábiles siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones de fechas 22 de octubre de 2021 y 19 de noviembre de 2021, al accionante y su agente oficioso, relacionadas con la expedición de copias de la cartilla biográfica y los certificados de cómputos y conducta para todo el tiempo que lleva recluido. De la respuesta antes citada, la entidad tutelada deberá remitir copia con destino al Juzgado de ejecución de penas que actualmente esté vigilando la pena al interno ALVARO AYOLA CARABALLO, y allegar copia al Despacho con destino a la presente tutela.” (Fallo que no fue impugnado).

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que el responsable del cumplimiento del fallo, esto es, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL, procediera a dar respuesta de fondo a las peticiones efectuadas por el accionante a través de su agente oficioso, el 22 de octubre y 19 de noviembre de 2021, relacionadas con la expedición y entrega de copias de la cartilla biográfica y los certificados de cómputos y conducta para todo el tiempo que llevaba recluido a la fecha, debiendo además, remitir copia con destino al Juzgado de ejecución de penas que actualmente esté vigilando la pena al interno Álvaro Ayola Caraballo, y allegar copia al Despacho con destino a la acción de tutela.

Como se observa, en este caso, el trámite del incidente de desacato se inició en cumplimiento de la orden emanada de este despacho judicial, en acción de tutela que el agente oficioso del accionante instaurara en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL, en la que se solicitó se iniciara el trámite incidental en contra de dicho complejo carcelario, entidad a la cual se le efectuó el respectivo requerimiento previo para que se cumpliera a cabalidad lo ordenado en el fallo de tutela, habida cuenta que se cumplió el mismo, pero de manera parcial.

Al respecto, como ya se dijo, se dispuso el requerimiento previo en contra del directo responsable del cumplimiento del fallo de tutela, esto es, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL, doctor

Juan Diego Giraldo Zapata y dentro del término concedido, el mismo allega respuesta por conducto de la oficina jurídica de dicho establecimiento carcelario, en donde informa que, pone en conocimiento el cumplimiento del fallo en donde desde el pasado 16/12/2021 se enviaron los soportes solicitados tanto a la accionante como al juzgado que actualmente vigila la pena y a este despacho judicial, respuesta esta que, verificada con la información allegada, acredita que se da cumplimiento a la orden del juzgado, pero de manera parcial, pues solamente se entregaron los certificados de cómputos solicitados hasta el mes de septiembre de 2021, faltando los de los meses subsiguientes del mismo año, que son los reclamaba el actor.

En ocasión a los anterior, se le puso en conocimiento la documentación allegada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL al oficioso del actor, quien a través de escrito informó al juzgado que; *"1.- La respuesta al incidente de parte de la entidad accionada deja en evidencia que la misma insiste en no darle cumplimiento de fondo a lo ordenado por despacho, pues conoce puntualmente que lo que pretende el señor Ayola Caraballo es acceder a una libertad condicional, a la que tienen derecho por haber cumplido las 3/5 partes de su pena. 2.- Para acceder a este subrogado penal, el señor Ayola Caraballo necesita indefectiblemente que se le certifique íntegramente su tiempo de redención pues hasta el momento no se le ha certificado el periodo de redención comprendido entre julio de 2014 y enero de 2015, así como el comprendido entre julio de 2021 y enero de 2022"*, considerando con ello el actor, que no se ha dado cumplimiento completo al fallo de tutela.

De ahí que, mediante auto fechado 25 de enero de 2022, se dispuso requerir esta vez al superior jerárquico del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL, es decir, a la Dra. Imelda López Solorzano, Directora Regional Noroeste del INPEC, comunicación enviada con copia al Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Mayor General Mariano Botero Coy, para que, dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, ordenara al directo responsable de cumplir el fallo de tutela a cumplir el mismo e iniciara el correspondiente proceso disciplinario a que hubiere lugar. En esta ocasión y dentro del término estipulado los requeridos aportan prueba del cumplimiento, en el que se verifica que fue expedida y remitida la información relacionada con los certificados de cómputos de tiempos hasta el 08 de enero de 2022.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Al respecto en la sentencia SU-034 de 2018, la Corte señaló que en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es necesario analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. *"Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo."*

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una

actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que *“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”*.

De allí se itera, corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

Con todo lo narrado hasta ahora, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante se le expidiera y se remitiera copias de la cartilla biográfica y los certificados de cómputos y conducta para todo el tiempo que llevaba recluso hasta la fecha, y que la parte accionada, ha aportado prueba del cumplimiento en tanto que autorizó e hizo efectiva la expedición y entrega de la documentación requerida, manifestando además a este juzgado que ha cumplido con lo requerido, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la entidad accionada ha mostrado diligencia y deseos de cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el trámite constitucional, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la entidad accionada y por ende se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato e imponer sanción y en su lugar ordenará el cierre del presente trámite de desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACTO Y NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo del doctor Juan Diego Giraldo Zapata en su condición de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL, y la Dra. Imelda López Solorzano, Directora Regional Noroeste del INPEC, en el presente incidente de desacato, por considerar que la orden de tutela impartida, hasta ahora, se ha cumplido, por parte de la accionada, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite de incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor ALVARO AYOLA CARABALLO, identificado con C.C. 4.810.636, por conducto de su agente oficioso el señor Faiber Ismael Quiroga Mejía, en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín PEDREGAL.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ÁLZATE MONTOYA
Juez (E)